

Bogotá, 23/04/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330230391**

Fecha: 23/04/2025

Señor (a) (es)

**CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS
PALOQUEMAO IDENTIFICACION CTP SAS**

EDIFICIO BAICALA OFICINA 614 ZONA FRANCA
BOGOTA, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 3104

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **3104** de **21/03/2025** expedida por **LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual debe ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (20 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3104 **DE** 21-03-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11498 del 6 de diciembre de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEMAO IDENTIFICACION CTP SAS**, identificada con **NIT. 900436282-7** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 12 de diciembre de 2023 según Certificado No. ID 15754 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 11498 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó publicar el contenido de la misma¹. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 04 de enero de 2024.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó escrito de descargos frente a la resolución que dio inicio a la investigación administrativa.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 10597 del 16 de octubre de 2024, la cual fue comunicada por correo electrónico el día 28 de octubre de 2024 según Certificado No. ID 32316 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó la apertura y cierre del

¹ https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Abril/Notificaciones_26_RIA/1/11242.pdf publicado en abril de 2024.

RESOLUCIÓN No 3104

DE 21-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 13 de noviembre de 2024.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó alegatos de conclusión, el día 12 de noviembre de 2024 mediante radicado No. 20245341786732, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas.

5.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus alegatos de conclusión:

"En relación a ello es importante citar que la entidad IDENTIFICACION CTP SAS identificada con registro mercantil No. desde hace aproximadamente 5 años dejo de prestar servicios para el público en general de acuerdo a lo que se constituyó en su momento en el registro de cámara y comercio por ende es imposible para la entidad generar reportes de estado financieros de acuerdo a lo que esta estipulado en la norma y mucho menos omitir información la cual no se encuentra por el mismo cierre que se generó en su momento.

Sobre ello es importante citar que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 1801 del 13 de mayo de 2008, habilita el establecimiento de comercio CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEMAO identificado con matrícula 1879766, cuya ubicación es en la ciudad de Bogotá en la calle 18 No. 28^a-08, de propiedad de la empresa a la que represento IDENTIFICACION CTP SAS, esto ultimo de conformidad a lo determinado en la Resolución 5850 del 9 de julio de 2012, la cual será aportada para los fines pertinentes.

Para el año 2019 se hace el cierre del establecimiento de comercio CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEMAO, lo cual se puede comprobar con el numero de certificaciones emitidas en el RUNT, y el no contar con CERTIFICADO DE ONAC como organismo de evaluación de conductores.

Para el 26 de abril del 2022 bajo el numero 05912652 es inscrita en Cámara y Comercio de Bogotá la cancelación del establecimiento de comercio, lo cual se puede corroborar con el certificado emitido por la misma entidad, la cual será aportada para los fines pertinentes.

(...) "

RESOLUCIÓN No 3104

DE 21-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1. Regularidad del procedimiento administrativo.

6.1.1. Frente a las pruebas aportadas con el escrito de alegatos de conclusión.

El investigado junto con el escrito de alegatos solicita y aporta los siguientes documentos:

6.1.1.1. "Sírvese allegar al expediente las validaciones donde demuestre que se realizaron efectivamente las verificaciones donde la entidad IDENTIFICACION CTP SAS dejo de prestar sus servicios al público por aproximadamente cinco años prueba que es útil, conducente y necesaria dentro de la investigación CONSULTORES LA MOVILIDAD CALLE 19 SUR No. 51ª-48 Bogotá D.C. mail: lamovilidadtransito@gmail.com como quiera que esto permite demostrar que se ha cumplido a cabalidad con las normatividades que se encuentran vigentes en la constitución y la ley colombiana, situación que nos lleva a desvirtuar los cargos presentados por ustedes.

6.1.1.2. Sírvase realizar la verificación del establecimiento de comercio CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEMAO identificado con matrícula 1879766, tanto en base de datos como en cualquier sistema donde se evidencie la no actividad, la no prestación de servicios de la entidad por un periodo de cinco años hacia atrás, prueba que es útil, conducente y necesaria dentro de la investigación como quiera que esto permite demostrar que se ha cumplido a cabalidad con las normatividades que se encuentran vigentes en la constitución y la ley colombiana, situación que nos lleva a desvirtuar los cargos presentados por ustedes.

6.1.1.3. Sírvase integrar al expediente la Resolución 5850 del 9 de julio de 2012, proferida por el Ministerio de Transporte prueba que es útil, conducente y necesaria dentro de la investigación como quiera que esto permite demostrar los datos referentes al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEMAO identificarlo y junto con ello soportar que es el mismo número de la matrícula mercantil del establecimiento objeto de cancelación.

6.1.1.4. Sírvase integrar al expediente la certificación emitida por cámara y Comercio de Bogotá, de fecha de 12 de noviembre de 2024, prueba que es útil, conducente y necesaria dentro de la investigación como quiera que esto permite demostrar que el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEMAO identificado con matrícula mercantil No. 1879766 fue objeto de cancelación."

Frente a los anteriores documentos, es necesario señalar que los mismos no podrán ser tenidos en cuenta dentro de la presente investigación administrativa, lo anterior, teniendo en cuenta que la oportunidad para aportar elementos de prueba dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios se encuentra señalada en el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la cual señala que:

RESOLUCIÓN No 3104

DE 21-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*"(...) **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

(...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...) (Subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, es posible concluir que ésta no es la etapa procesal para que sean aportados elementos de prueba dentro del trámite administrativo que se adelanta en contra de la sociedad **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEAMAO IDENTIFICACION CTP SAS**, identificada con **NIT. 900436282-7**.

Finalmente, es importante recordar que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, su trámite se encuentra regulado por el artículo 47 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011.

6.1.2. De la Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

RESOLUCIÓN No 3104

DE 21-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2. Frente al caso en particular

Esta dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión presentados por **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEAMAO IDENTIFICACION CTP SAS** con NIT **900436282-7**, se analizarán de la siguiente manera:

6.2.1. Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 11498 de 06 de diciembre del 2023 fue emitida con el fin de determinar si el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEAMAO IDENTIFICACION CTP SAS** con NIT **900436282-7** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, inicialmente es preciso advertir que esta Superintendencia no vulnera derecho fundamental alguno al debido proceso, es decir en ningún momento se le arrebató la oportunidad a la investigada de presentar su escrito de descargo y las correspondientes pruebas.

Este despacho, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros nunca fue reportado, tal como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1 Captura de pantalla plataforma Vigía

ESPACIO EN
BLANCO

RESOLUCIÓN No 3104 DE 21-03-2025
"Por la cual se decide una investigación administrativa"



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.

Regresar

**Vigilancia
Financiera**

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEMAO IDENTIFICACION CTP SAS / NIT: 900436282

Entrega de información

 Usted tiene 7 entregas pendientes...

[Entregas pendientes](#) 

[Consultar entregas](#) 

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G3	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	10/05/2023	Principal	IFC G3	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	08/06/2022	Principal	IFC G3	
08/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	13/05/2021	Principal	IFC G3	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G3	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G3	
07/08/2016		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente de Validación	15/08/2016	Principal	ESFA G3	

6.1.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

Del escrito de alegatos de conclusión allegado por la Investigada, se extrae el siguiente aparte, el cual bien podría considerarse como el principal, o uno de los principales,

" En relación a ello es importante citar que la entidad IDENTIFICACION CTP SAS identificada con registro mercantil No. desde hace aproximadamente 5 años dejo de prestar servicios para el público en general de acuerdo a lo que se constituyó en su momento en el registro de cámara y comercio por ende es imposible para la entidad generar reportes de estado financieros de acuerdo a lo que esta estipulado en la norma y mucho menos omitir información la cual no se encuentra por el mismo cierre que se generó en su momento.

Sobre ello es importante citar que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 1801 del 13 de mayo de 2008, habilita el establecimiento de comercio CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEMAO identificado con matrícula 1879766, cuya ubicación es en la ciudad de Bogotá en la calle 18 No. 28^a-08, de propiedad de la empresa a la que represento IDENTIFICACION CTP SAS, esto ultimo de conformidad a lo determinado en la Resolución 5850 del 9 de julio de 2012, la cual será aportada para los fines pertinentes.

Para el año 2019 se hace el cierre del establecimiento de comercio CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEMAO, lo cual se puede comprobar con el numero de certificaciones emitidas en el RUNT, y el no contar con CERTIFICADO DE ONAC como organismo de evaluación de conductores.

Para el 26 de abril del 2022 bajo el numero 05912652 es inscrita en Cámara y Comercio de Bogotá la cancelación del establecimiento de comercio, lo cual se puede corroborar con el certificado emitido por la misma entidad, la cual será aportada para los fines pertinentes.

(...) "

RESOLUCIÓN No 3104

DE 21-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Ahora bien, la investigada apporto elementos probatorios como lo es el certificado expedido por la cámara de comercio donde indica la cancelación de la matrícula del establecimiento de comercio siendo en el 26 de abril del año 2022 como se muestra a continuación :

Imagen 2: Extraída del Certificado Cámara de Comercio

CERTIFICADO.
QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 26 DE ABRIL DE 2022 BAJO EL NUMERO : 05912652 DEL LIBRO XV.

Del análisis del documento adjunto, encuentra este despacho que si bien indica que hay una cancelación de la matrícula, este no fue puesto en conocimiento por parte de la investigada a la autoridad administrativa para el caso en concreto el Ministerio de Transporte, situación que hasta el día de hoy se desconoce por parte del Ministerio del Transporte y la Superintendencia de Transporte.

Así las cosas, esta Autoridad Administrativa entiende que si bien existe una cancelación de su matrícula ante cámara de comercio, no existe una resolución expedida por el Ministerio de Transporte que acredite que haya cancelado la resolución 1801 del 13 de mayo del 2008, como bien lo indica el investigado que habilita al establecimiento CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEMAO , desconocimiento de esta manera su obligación de poner en conocimiento de su situación jurídica a la autoridad administrativa, por lo tanto la vigilada estaba en la obligación de reportar para el año 2021.

Ahora bien, es importante aclarar que las sociedades prestadoras del servicio de transporte deben conocer sus derechos, deberes y las obligaciones que deben cumplir desde el momento en el cual solicitan la habilitación como empresa de transporte ante el Ministerio de Transporte; así mismo, las sociedades tiene la responsabilidad de suministrar la información solicitada por los entes que regulan el sector transporte y que de no estar lo solicitado en los aplicativos correspondientes esta entidad cuenta con las facultades para iniciar de oficio la investigación correspondiente y de forma motivada. Esto se encuentra sustentado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 así:

*"(...) **ARTÍCULO 50.**-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno (...)"*

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

RESOLUCIÓN No 3104

DE 21-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.⁶ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁶ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 3104

DE 21-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

RESOLUCIÓN No 3104

DE 21-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada, no aceptó la comisión de la conducta **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS**, por lo tanto, no será tenido en cuenta como un atenuante de la sanción.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353 UVBs) Unidades de Valor Básico** que, a su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.073.800)** que a su vez equivalen a **4.48 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021**⁷

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la*

⁷ **"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00)

RESOLUCIÓN No 3104

DE 21-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"
petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada ADRIANA MARCELA CETINA USCATEGUI, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.885.914 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 276.888 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEAMAO IDENTIFICACION CTP SAS**, identificada con **NIT. 900436282-7**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEAMAO IDENTIFICACION CTP SAS**, identificada con **NIT. 900436282-7**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO ÚNICO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la sociedad **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEAMAO IDENTIFICACION CTP SAS**, identificada con **NIT. 900436282-7**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353 UVBs) Unidades de Valor Básico** que, a su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.073.800)** que a su vez equivalen a **4.48 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras

RESOLUCIÓN No 3104

DE 21-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEAMAO IDENTIFICACION CTP SAS**, identificada con **NIT. 900436282-7**.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.03.21
09:27:29 -05'00'

RESOLUCIÓN No 3104 DE 21-03-2025
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre

Notificar:

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEAMAO IDENTIFICACION CTP SAS, identificada con **NIT. 900436282-7**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 18 Número 28 A - 08

Bogotá D.C.

Apoderada

ADRIANA MARCELA CETINA USCATEGUI

Dirección: calle 19 sur # 51ª - 48

Bogotá D.C.

Correo electrónico: lamovilidadtransito@gmail.com⁸

Proyecto: Javier Rosero - Contratista DITTT

Revisó: Sonia Mancera - Profesional DITTT

Fabian Becerra - Profesional Especializado DITTT

⁸ Autorizado mediante escrito de alegatos de conclusión.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2025 - 06:59:23
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hTwXhK5yXx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : IDENTIFICACION CTP S.A.S
Nit : 900436282-7
Domicilio: Pitalito, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 220018
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2011
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 9 NO. 1B 59 - Agua blanca
Municipio : Pitalito, Huila
Correo electrónico : identificacionctp@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 8350480
Teléfono comercial 2 : 3174423434
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 9 NO. 1B 59 - Agua blanca
Municipio : Pitalito, Huila
Correo electrónico de notificación : identificacionctp@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 16 de mayo de 2011 de la Asamblea Constitutiva de Pitalito, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2011, con el No. 29551 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada IDENTIFICACION CTP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: Objeto social: Podra, venta e importación, comercialización y exportación de equipos, accesorios, repuestos, materias primas e insumos para todo el proceso de fabricación y elaboración, tecnología software y hardware para elaborar licencias de conducción y licencias de



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2025 - 06:59:23
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hTwXhK5yXx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

tránsito, semaforos, placas y señalización vial e industrial, nomenclaturas, servicios de gruas, patios parqueaderos, camaras de fotomultas o fotodeteccion, camaras de videos de seguridad así mismo la venta y/o, arrendamiento de software y tecnología para los organismos de tránsito y transporte del país, además la empresa podrá realizar todo tipo de comercio lícito dentro del giro ordinario de sus negocios como especies venales en desarrollo, además de bienes y servicios de comercialización lícita que incluye las actividades de representación y agencia en Colombia, sistemas software y procedimientos de tecnología avanzada para producir tarjetas o carnets de identidad, de seguridad, la presentación de servicios de outsourcing para todo tipo de negocios, servicios especializados, concesión o tercerización que incluye entre otros los procesos de atención al público, custodia de documentos, liquidación, recaudo; rediseño y automatización de procesos de integración de tecnología, digitalización de documentos, expedición de documentos, recuperación de cartera, implementación de infraestructura de comunicación, administración y soporte de tecnología, administración de base de datos, asesoría, interventoría, auditoría, y ejecución de toda (sic) labor de análisis, diseño, programación, desarrollo, implementación de soporte técnico, y comercialización de información, montaje de sistemas de computación aplicativos, y operativos para todo tipo de empresas o industrias, además del ejercicio de su objeto principal, la sociedad tendrá como objeto principal tiene por objeto social principal la fabricación y venta de carnets de identificación y la importación, comercialización y exportación de equipos, accesorios, repuestos, materias primas e insumos para todo el proceso de elaboración de carnets plásticos (sic) y a color de licencias de conducción y licencias de tránsito en el país, de estas actividades podrá. A. Importar exportar contratar adquirir suministrar todo el sistema fotomulta (software) hardware toda la tecnología (optoelectrónica, hardware y software) que recopila videos, fotografías a el sistema todo lo relacionado con la camaras de videos fotomultas o foto deteccion para la lectura de placas matriculas para concesión. B. Camaras, camaras de videos, toda la tecnología software y hardware en camaras, comparenderas electronicas c. Software homologados tecnología para los organismo tránsito web service todo lo relacionado con la implementacion de software hardware. D. Crear y asesorar parqueaderos, zonas azules, parquímetros programas (software) hardware de organización de parqueaderos parking. E. Importar exportar crear elaborar suministrar materias primas para todo lo relacionado equipos de señalización eléctrica y electronica como los semaforos y señalización luminosa de prevención e información vial (señales de control de tráfico) vehiculares peatonales programas software hardware para la parametrizacion de los semaforos, f. Placas en general, la forja, prensado, estampado y laminado metal para la produccion, distribución y comercializacion de placas para vehiculos automotres de servicio particular como publico, placa de nomenclatura vial y domiciliaria, señales viales e industriales zonas de obras, cintas reflectivas todo en señales de tránsito, tachas, tachones, estoperoles, ojo de gato, seguridad vial, placas. G. Elaboracion y comercializacion de todo tipo de parques tematicos de señalización vial para niños así como toda la elaboración de elementos lúdicos requeridos en campañas educativas promovidas por la policía nacional y diferentes centros educativos en pro de la enseñanza infantil y juvenil a nivel nacional. H. Crear, asesorar, estudios suministrar nomenclaturas, catastro. I. Importar exportar suministrar materias primas para todas clases de pinturas en general viales para demarcaciones zebra zonas azules trafico pesado toda clase de pinturas. J. Importar y vender productos y materias primas que se relacionen con la fotografía artículos y accesorios de informática, tales como computadores, servidores, memorias usb, cd, pc, monitores, cintas de color ymck, cintas holográficas overlay, impresoras de termo sublimación, impresoras, cámaras fotográficas, filtros y los usuales toma y producción de imágenes, alcosensores. K. Elaboracion suministro distribución de todo tipo de elementos de dotación de seguridad vial tales como chalecos reflectivos, conos, retenes oficiales, paletas pare y siga etc. La comercialización de todo tipo de películas reflectivas, la demarcación y



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2025 - 06:59:23

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hTwXhK5yXx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

señalización de vías, la elaboración de todo tipo de avisos publicitarios, la elaboración de avisos y señalización reglamentaria para vías tales como pasavías y la señalización vertical en general. Boyas, tachas reflectivas, estoperoles y demás elementos contemplados en el manual de señalización vial y la ejecución de obras civiles en general. L. Todo tipo de calibración equipos audímetros tensiómetros alcosensores. M. Creación y montaje de teórico práctico software y hardware de centros teóricos prácticos para conductor, efectuar exámenes médicos generales de actividad física y practicar la prueba de alcoholemia a una muestra representativa de los conductores que estén pronto a ser despachados en las respectivas terminales. N. Celebrar, ejecutar y realizar toda clase de contratos civiles, comerciales, laborales, y administrativos necesarios en la aplicación del objetivo u objeto social. O. Formular propuestas de participación para licitar con entidades públicas y privadas del país, nacionales, exteriores, regionales o locales para contratar trabajos en la especialidad. P. Inmuebles tomarlos o darlos en arrendamiento, pignorarlos o darlos en garantía dinero mutuo y sin garantía con entidades de crédito, financieras, corporaciones o seguros. Q. Girar, endosar, cobrar, depositar, prestar, novar, cancelar, avalar, descontar, aceptar, ceder, anular y recibir instrumentos de crédito, títulos valores y efectuar las operaciones de cambio, comercio y distribución en todas sus órdenes. R. Prestar asesoría técnica y comercial. Elaboración de proyectos, efectuar operaciones de mercadeo para adquirir, vender o subastar para sí o para terceros los artículos y materiales enunciados. S. Crear y asesorar crear importación exportación equipos para (cea) centro de enseñanza de automovilismo, venta y expedición de certificados de aptitud en conducción. T. Crear asesorar crear importación exportación equipos para (cda) centro de diagnóstico automotor para la venta y expedición de los certificados de revisión técnico mecánicas. U. Crear y a crear importación exportación equipos para (crc) centro de reconocimiento de conductores para la expedición y venta del certificado de aptitud física mental y coordinación motriz. V. Crear y asesorar cia centro atención en tránsito y transporte, importación exportación equipos para (cia) centro de atención integral de tránsito y transporte asesoría jurídica. W. Consultoría, asesorías, auditorías en sistemas de gestión de calidad, cursos de diferentes normas técnicas colombianas e internacional. X. Crear, asesorar, estudios asesoría jurídica para organismos de tránsito importar exportar, equipos para toda la tecnología software e infraestructura que requieren dichos organismos de tránsito para su integral funcionamiento. Y. Suministrar transporte servicios de grúas, parqueaderos para los municipios para el control del espacio (grúas). Z. Servicios integrales en tránsito y transporte. Aa. Crear, as estudios, asesoría jurídica para empresas de transporte. Bb. Tecnología e infraestructura para los organismos de tránsito con sistema integrado de seguridad sistema control y vigilancia. Cc. Fabricación, elaboración distribución, alquiler, venta, de software tecnología para los organismos de tránsito (ot), centro de reconocimiento de conductores (crc), centro de diagnóstico automotor (cda), centro de enseñanza automovilística (cea), centro integral de atención (cia) implementados homologados para interactuar con el runt y sistema de control y vigilancia sicov.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 120.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 120.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 120.000.000,00
No. Acciones	1.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2025 - 06:59:23
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hTwXhK5yXx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Valor Nominal Acciones	\$ 120.000,00
	* CAPITAL PAGADO *
Valor	\$ 120.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 120.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de esta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2025 - 06:59:23
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hTwXhK5yXx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Por documento privado No. 1 del 16 de mayo de 2011 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2011 con el No. 29551 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CHARLIE DEIVID MONTEALEGRE ECHEVERRY	C.C. No. 80.800.774

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 3 del 25 de enero de 2013 de la Junta De Socios	34795 del 06 de febrero de 2013 del libro IX
*) Cert. No. 3 del 06 de febrero de 2013 de la Contador Publico	34796 del 06 de febrero de 2013 del libro IX
*) Acta No. 2 del 28 de agosto de 2015 de la Asamblea Extr. De Accionistas	42609 del 08 de septiembre de 2015 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: C3290
Actividad secundaria Código CIIU: C1811
Otras actividades Código CIIU: J6202 G4651

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: IDENTIFICACION CTP



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2025 - 06:59:23
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hTwXhK5yXx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Matrícula No.: 201735
Fecha de Matrícula: 05 de octubre de 2009
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CALLE 9 NO. 1B 59 - Centro
Municipio: Pitalito, Huila

Nombre: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SOBRE RUEDAS PALOQUEMAO 1
Matrícula No.: 315167
Fecha de Matrícula: 18 de julio de 2018
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 6 NRO. 5-40 - El Centro
Municipio: La Plata, Huila

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$130.251.200,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C3290.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2025 - 06:59:23
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hTwXhK5yXx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Yira Marcela Chilatra Sanchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado